

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot - Cundinamarca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2021-00043-00
DEMANDANTE: JUNICAL MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
Ejecutivo
Incidente de Regulación de Honorarios

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** presentado por los abogados **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ BARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, en contra de la demandante **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Indican los abogados **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ BARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, que la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, confirió poder al primero de los abogados con el fin de que iniciara la demanda ejecutiva y la llevara hasta su culminación, y se celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado, fijándose que se pagaría la suma correspondiente al 3% del valor total de las pretensiones referentes a las sumas de dinero que se le adeudaban.

Dicen, que el 24 de marzo de 2021, luego de la elaboración de la demanda, los apoderados la radicaron, y mediante auto del 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra:

FAMISANAR E.P.S. por valor de \$167.227.864.oo, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

COOSALUD EPS por valor de \$3.111.180.925.oo, más los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

MEDIMAS EPS por valor de \$31.598.040.oo más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

NUEVA EPS por valor de \$12.395.780.oo, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación; \$3.164.086.oo más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$46.225.930.oo, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$7.077.944.oo, más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$1.388.251.oo, más los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$4.688.225.oo, más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$17.544.757.oo, más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$9.367.457.oo más los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$1.348.496.oo, más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; 1.557.633.oo más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$4.203.476.oo, más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación; \$8.724.131.oo, más los

intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; \$17.495.136.00, más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; y \$29.692.799.00, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

Que por auto de 3 de agosto de 2021, por solicitud del apoderado de la ejecutante, se dispuso corregir un error de forma en el mandamiento de pago.

Que luego de la corrección del mandamiento, los apoderados realizaron la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a las partes, información que siempre fue remitida a la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**

El 9 de noviembre de 2021, fue radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, escrito de sustitución de poder del abogado **JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON** al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, conforme a las facultades dadas en el poder y en concordancia con el contrato verbal de prestación de servicios pactado.

Que el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto de 15 de diciembre de 2021, para lo cual libró mandamiento de pago, así:

- En contra de **COOSALUD EPS** por valor de \$3.856.289.640.00, más los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago.
- En contra de **MEDIMAS EPS** por valor de \$35.453.780.00. más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación.

- En contra de la **NUEVA EPS** por valor de \$12.395.780.00, más los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$3.164.096.00, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$46.225.930.00, más los intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$7.077.944.00, más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$1.388.251.00, más los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$4.688.225.00, más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$17.544.757.00, más los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$9.367.457.00, más los intereses moratorios desde el 12 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$1.348.496.00, más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$1.557.633.00, más los intereses moratorios desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$4.203.476.00, más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$8.724.131.00, más los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$17.495.136.00, más los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$29.692.799.00, más los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación; por valor de \$75.426.393.00, más los intereses moratorios desde el día 30 luego de radicada cada factura y hasta cuando se produzca el pago.

Consideran que la labor para la que fueron contratados siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo

Aducen que siempre se ha tenido contacto y se le ha brindado la información y asesoría en el presente tema a la ejecutante, por lo que no se entiende que no los hayan notificado sobre la revocatoria del poder, sino que se enteraron mediante notificación por estado realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

Estiman que la anterior actitud es extraña, máxime cuando los honorarios del 3% del valor total de las pretensiones presentadas, no han sido canceladas por concepto de honorarios a los abogados.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante providencia de 3 de junio de 2022, se admitió el incidente propuesto, y se ordenó correr traslado del mismo a la parte ejecutante, por el término de 3 días.

Esta providencia fue recurrida en reposición por los abogados incidentantes, resolviéndose tal recurso mediante auto de 22 de julio de 2022, confirmándola.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Surtido el traslado del incidente propuesto, **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, a través de su apoderado, se opuso a la prosperidad del mismo.

En efecto, alegó que no es cierto que la sociedad haya celebrado contrato verbal de prestación de servicios profesionales de abogado con los incidentantes para la presentación de la demanda que inició este proceso ni para ningún otro efecto. Si bien es cierto que a **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** se le confirió un poder para iniciar el proceso que nos ocupa, la verdad es que todas y cada una de las actividades realizadas por éste dentro del mismo se han realizado en virtud de las

obligaciones laborales propias de su antiguo cargo como Coordinador Jurídico de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, cargo que abandonó sin aviso alguno justo antes de presentar el incidente bajo estudio.

Con respecto al mencionado poder, que le fue conferido única y exclusivamente **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, para que dentro de sus funciones laborales, iniciara e hiciera seguimiento a este proceso ejecutivo.

Afirma que la voluntad de la empresa nunca contempló siquiera la posibilidad de que este poder fuera utilizado para delegar en otro abogado ajeno a la empresa la gestión que le fue encomendada únicamente al abogado empleado de la empresa, ni mucho menos que por este motivo se generara una deuda millonaria como la que descaradamente reclaman hoy los temerarios incidentistas.

Esto toma especial importancia, dice, cuando se considera que estos mismos abogados presentaron, por escrito, una propuesta muy parecida a la que dicen que se aceptó verbalmente. Esta se aporta como prueba y, cómo se podrá demostrar con facilidad, fue rechazada de manera absoluta precisamente porque no fue nunca la voluntad de la empresa ni de su gerente que esta gestión fuera encomendada a un tercero, toda vez que el abogado interno estaba contractualmente obligado a ello en virtud del contrato individual de trabajo que él mismo redactó.

En este, el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** se comprometió a: *“Suministrarle y poner a su disposición en forma exclusiva toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias de su cargo y en las anexas y complementarias del mismo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o por medio de sus representantes, observando el cuidado y diligencia necesarias”*

La realidad de este asunto es que **JUNICAL MEDICAL SAS**, en su calidad de empleador y a través de su representante legal, le dio la instrucción al trabajador **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** para que pusiera su capacidad normal de trabajo en función de proteger los intereses de la empresa, de conformidad con sus obligaciones laborales. Específicamente, se le encomendó exclusivamente a él, en virtud de sus funciones laborales, que iniciará y adelantara el proceso ejecutivo en cuestión.

Dice que la representante legal de la empresa nunca supo de la facultad de “*sustituir*” incluida de mala fe por parte del ex trabajador en búsqueda de lo que hoy reclama, además, que la sustitución propiamente dicha se dio también sin conocimiento y mucho menos autorización de **JUNICAL MEDICAL SAS**. Teniendo en cuenta que este acto de mala fe fue el génesis de la millonaria reclamación que hoy en día hacen los abogados en mención, es evidente la gravedad de las faltas cometidas por estos y, por esta razón, han sido denunciados disciplinariamente, por las razones expuestas detalladamente en la queja que aporta como prueba a este trámite incidental.

Afirma que el 24 de marzo de 2021, el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** radicó demanda ejecutiva de mayor cuantía bajo las instrucciones de la gerente de **JUNICAL MEDICAL SAS**, en ejercicio de sus funciones como trabajador de la empresa. Gestión que le fue encomendada única y exclusivamente a él, en virtud de sus obligaciones laborales, teniendo en cuenta que la empresa nunca tuvo la intención de delegarla a un tercero ni de incurrir en gastos adicionales.

La propuesta presentada por los incidentistas para llevar el proceso que nos ocupa, que fue expresamente rechazada por abusiva, fue enviada, vía correo electrónico, por **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ** a la gerente de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** el día 29 de junio de 2021, esto es, más de 3 meses después de presentada la demanda.

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder, que como ya se mencionó se hizo de manera abusiva sin el conocimiento del poderdante, se radicó el 9 de noviembre del 2021 y su personería jurídica no fue reconocida sino hasta el 11 marzo de 2022, por lo que es claro, estima, que **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ** no radicó la demanda el 24 de marzo de 2021, como lo alega en este hecho. Asimismo, se debe entender que no actuó de manera legítima dentro del proceso sino hasta haber sido reconocida su personería jurídica.

Para el día 19 de julio de 2021, fecha en que se libró el mandamiento de pago, aún no existía rastro alguno en el expediente de la supuesta participación de **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ** en el proceso.

Si bien es cierto que por auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho corrigió un error de forma en el mandamiento de pago, esta corrección responde a la solicitud efectuada únicamente por el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, como se puede evidenciar en el respectivo memorial que obra en el expediente.

El 27 de septiembre de 2021, **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** hizo un intento de notificación a los demandados, como consta en correo electrónico de la empresa **SERVIENTREGA** a la demandada **FAMISANAR S.A.** de la misma fecha, en la cual aún no existía rastro alguno en el expediente de la supuesta participación de **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ** en el proceso. Cabe resaltar que el intento de notificación mencionado no fue puesto en conocimiento de su despacho y por esta razón, no se tuvieron por notificados los demandados. Es por esto que todos se encuentran notificados por conducta concluyente, lo que demuestra la falta de diligencia desplegada por el único apoderado del proceso, en ese momento.

El 9 de noviembre de 2021, sin conocimiento de la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** y mucho menos su autorización, el abogado **ALEJANDRO**

ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ radicó un memorial contentivo del poder de sustitución otorgado por el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**. Esta sustitución, como ya se mencionó, fue realizada de manera oculta y abusiva toda vez que el desarrollo de este proceso le fue encomendado única y exclusivamente a **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** en virtud de sus deberes laborales. En esta fecha se ve, por primera vez, el nombre de **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ** en el expediente del proceso.

Ahora, con respecto a las facultades que **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** dice le fueron conferidas, repito que el contenido del poder fue determinado exclusivamente por este como único asesor legal de la gerente, quien le dio equivocadamente la confianza de hacerlo. El entonces abogado de la empresa, en un innegable acto de mala fe, redactó el poder a su antojo y lo envió al juzgado desde la cuenta de correo electrónico del Coordinador Jurídico, administrada únicamente por él, sin pedir el visto bueno de su jefe y poderdante, lo que es evidente por la ausencia de su firma, y ahora alega su propia culpa para cobrar una suma exorbitante de dinero para él y para quien se prestó como abogado sustituto, sin el cual no podrían realizar esta descarada maniobra.

Resalta que la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** no ha celebrado ningún contrato de prestación de servicios con el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** y en esa época no tenía conocimiento alguno de la abusiva sustitución hecha a él por parte de **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**. Esta sustitución nunca hubiera sido aceptada por parte de **JUNICAL MEDICAL SAS**, teniendo en cuenta que el proceso le fue encomendado únicamente a él en virtud de sus funciones laborales y, se puede suponer que, por esta razón, **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** nunca la comunicó, como era su deber, a su entonces jefe y poderdante.

Frente a la actualización de las obligaciones de los demandados dentro de este proceso, la verdad es que la Gerente **MAGDA VALERIA MÉNDEZ CAICEDO** le dio la instrucción a **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** para que presentara una reforma de la demanda para incluir las nuevas facturas. Estas le fueron enviadas por el área de Contratación y Cartera de la sociedad **JUNICAL MEDICAL SAS** a **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, en su calidad de abogado empleado de la empresa, como consta en los certificados de saldo de cartera y actas de entrega de facturas aportadas como prueba.

Sin embargo, se debe resaltar que el auto mencionado indica que la parte demandante presentó una reforma a la demanda. Teniendo en cuenta que el único a quien se le encomendó este proceso y el único que aparecía en el expediente como apoderado reconocido de la parte demandante hasta esa fecha era **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, se debe entender que el escrito de reforma fue presentado por éste, toda vez que era el único legitimado para actuar en esta calidad.

Señala que **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** a duras penas actuó en el proceso de la referencia, si es que lo hizo en absoluto, ya que solo existe una actuación con su nombre dentro del expediente, esto es, la reforma de la demanda, la cual debe entenderse presentada en realidad por **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** toda vez que no fue sino hasta el auto del 11 de marzo de 2022 que le fue reconocida y revocada inmediatamente la personería a **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, para actuar en estas diligencias judiciales, mínima actuación que debe entenderse, además, como realizada en contra de la voluntad de la sociedad **JUNICAL MEDICAL SAS**, toda vez que la gestión bajo estudio no le fue encomendada en ningún momento.

Tras abandonar su cargo y todas las funciones a las que se había comprometido con **JUNICAL MEDICALS.A.S.**, está buscando el cobro de una millonaria suma por

una gestión de un proceso que debía llevar a cabo en virtud de sus obligaciones laborales. Es claro que los aquí incidentistas han cometido actos de deslealtad, temeridad y mala fe en contra de **JUNICAL MEDICALS.A.S.**, en la búsqueda de sus intereses propios y beneficio personal, cometiendo múltiples faltas disciplinarias que ya han sido puestas en conocimiento del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y posibles delitos que serán puestos en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Afirma que no se ha tenido contacto alguno por parte de **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLOREZ** con **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** y **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** no brindó información acerca de la sustitución del poder, la elaboración y presentación de la reforma de la demanda.

Sostiene que no se adeuda suma alguna a ninguno de los dos abogados, y aunque no existe la obligación por parte de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** de informarles de la revocatoria del poder otorgado en razón su libertad de revocar ese poder en cualquier momento, de acuerdo a los artículos 2191 del Código Civil, y 75 y 76 del Código General del Proceso, dicha falta de notificación radica en que no se tenía conocimiento de que **ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLOREZ** estuviera obrando como apoderado judicial de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**

Pone de presente que no le fue reconocida personería sino hasta en el auto del 11 de marzo de 2022, meses después de haberse presentado y admitido la reforma de la demanda, en dicho auto también le fue revocado el poder que aduce.

Propone improcedentemente como medios exceptivos **INEXISTENCIA DEL CONTRATO VERBAL DE HONORARIOS y TEMERIDAD O MALA FE.**

El anterior escrito, el apoderado de la parte incidentada lo remitió al correo electrónico de los abogados incidentantes, quienes también se pronunciaron al

respecto, ejerciendo contradicción frente a los mismos, y solicitando la práctica de nuevas pruebas.

ETAPA PROBATORIA

Mediante auto de 22 de julio de 2022, el Despacho apertura el incidente a pruebas, decretando las solicitadas por la parte incidentante e incidentada, así como unas de oficio, señalando como fecha para su práctica, el 16 de agosto de 2022.

Dicho auto fue recurrido en reposición por el apoderado de la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, recurso decidido por el Despacho mediante providencia No. 01 de 8 de agosto de 2022, confirmando la decisión opugnada.

Igualmente, el apoderado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, solicitó aclaración y/o adición de la providencia recurrida, petición que fue resuelta mediante Providencia No. 02 de 8 de agosto de 2022, negándola.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Llegado el día fijado por el Despacho, se recibieron los interrogatorios de parte de la representante legal de la sociedad incidentada, así como de los abogados incidentantes.

De la misma forma se recibieron los testimonios de los señores **JENIFER CAROLINA MATEUS CASTILLO, ANGELA CRISTINA RAMÍREZ, JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO y JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ.**

CONSIDERACIONES

Ahora, si bien el numeral 2° del artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, por lo que el apoderado a quien se revocó el poder podrá elegir entre una y otra jurisdicción para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

- a) Debe existir revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, o por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c) El legitimado para promover la regulación es el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- d) El incidente debe proponerse por escrito dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. La revocación

asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estricto sentido, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes.

g) El monto de la regulación, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados en el contrato y los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

Sea lo primero señalar que el Despacho verificó que el incidente de regulación de honorarios propuesto por los abogados **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ BARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, con las 4 primeras directrices señaladas tal y como se dejó expuesto en auto de 3 de junio de 2022, mediante el cual se admitió el presente incidente.

Sin embargo, debe el Despacho estudiar si de acuerdo a las alegaciones expuestas por **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, en el escrito mediante el cual se descurre el

traslado del incidente propuesto, se logra enervar la petición regulatoria de honorarios, que den al traste con la fijación de los mismos.

Al respecto alega **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, en primer término, que no celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con los abogados **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ BARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** para la presentación de la demanda ejecutiva ni para ningún otro efecto, y que además, la propuesta así remitida por los abogados incidentantes, fue rechazada.

Frente a este punto, debe indicar el Juzgado que efectivamente, reposa un documento aportado por la parte incidentada, rotulado como **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO”** (fls. 31 a 34 del archivo No. 6 del cuaderno No. 4 – incidente de regulación de honorarios), y que fue enviado por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** a la señora **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, en el cual se lee que el mismo tenía por objeto iniciar y llevar hasta su terminación la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía ante los Juzgados del Circuito de Girardot, en contra de **FAMISANAR EPS**, **COOSALUD EPS**, **MEDIMAS EPS S.A.S.** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en el que se fijó como valor y forma de pago el 5% que por cualquier forma se obtuviera.

Dicho documento, efectivamente, de una parte, no está siendo invocado por la parte incidentante como sustento de sus pretensiones regulatorias, además, quien lo arrima al trámite incidental es la sociedad acusada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, quien alega que fue rechazado, y así debe entenderse, pues se insiste, tal acuerdo no está siendo exaltado por los abogados, para que se reconozca lo allí estipulado, en cuantía de un 5%, dado que los honorarios perseguidos se fijan por los incidentantes en cuantía de un 3%.

Alega **JUNICAL** que al abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** se le confirió un poder para iniciar el proceso ejecutivo, y que dicha actividad, está inmersa dentro de las obligaciones laborales propias de su antiguo cargo como Coordinador Jurídico de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**

Al respecto, **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, aporta un contrato rotulado como **“CONTRATO INDIVIDUAL No. 542 DE TRABAJO A TÉRMINO DEFINIDO JUNICAL MEDICAL S.A.S.”**, suscrito entre **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** como empleador, y **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, como trabajador, el 30 de noviembre de 2020, con una duración del mismo de 3 meses.

En dicho acuerdo contractual, se estipula como obligación del trabajador **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, y en la que sustenta su alegato el abogado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, la siguiente:

“Suministrarle y poner a su disposición en forma exclusiva toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias de su cargo y en las anexas y complementarias del mismo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o por medio de sus representantes, observando el cuidado y diligencia necesarias.”

Analizada así está obligación, contenida en el contrato de trabajo que tenía el señor **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** para con la empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, debe señalar el Despacho de entrada, que la misma no comporta la obligación clara, expresa y específica de elaborar demandas, como lo afirma el apoderado de la incidentada.

Es más, en su declaración de parte, la señora **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, cuando se le indaga cuál era el cargo y cuáles eran las funciones del abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, y contestó:

El era el único abogado de la clínica, el hacia todas las funciones de asesoría jurídica a la institución, a mi como representante, y se encargaba de elaborar

contratos, minutas, procesos, y pues todas las demás funciones que se delegaran, en función de su cargo y profesión. (...)

Cuando se le indaga que además de esta demanda, qué otras demandas presentó el abogado, y contesta:

Una demanda en contra de AXA COLPATRIA, también por tema de cobro, no nos estaban aceptando unas facturas, entonces también se le delegó a JESÚS interponer una demanda, lo hizo primero por acción de tutela, y luego por demanda si mal no recuerdo, también lo hizo JESUS, todo lo que era de representación de la empresa en cuanto a procesos o tutelas que nos interponía por nuestra labor de prestación de servicios de salud, contestar, todo lo manejaba JESUS, al igual que todo lo que sea con entes de Cundinamarca, secretarías, todo el tema jurídico lo manejaba JESUS.

Cuando se le indaga, en cuál cláusula del contrato se encuentra establecida la obligación de presentar demandas (se le exhibe el contrato), contesta la representante legal:

“(...) pero si mal no recuerdo, hay una cláusula que dice, las demás funciones que se le adicionen y que sean desempeño de su cargo, como ésta en la cual se le confirió poder y él acepto ese poder que se hacía dentro de sus funciones.(...)”

Respecto a la primera obligación consignada en el numeral 1 de la cláusula primera del contrato de trabajo, se le indaga a la representante legal, si dentro de la misma estaba incluida la obligación de presentar demandas, y contesta:

“(...) si señor, todas las funciones que se le pudieran delegar, que fueran propias de su cargo como coordinador jurídico, y que el aceptara, como el tema cuando se le delegó la presentación de esta demanda, y a él se le confirió poder, incluso él mismo fue el que lo redactó.”

Conforme a lo anterior, para el Despacho es claro, aun escuchando las manifestaciones de la representante legal, que dentro de las obligaciones contractuales del abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, no se encontraba la de elaborar y presentar demandas como se afirma, pues, a mas que expresamente no está así consignado en el contrato presentado, no se puede

entender que en un contrato como el allegado, con una vigencia de 3 meses (del 30 de noviembre de 2020 al 28 de febrero de 2021), con un salario de \$1.800.000.00 mensuales como honorarios, contenga implícitamente la obligación de presentar demandas, además, ejercer la representación judicial de la empresa como lo afirma la gerente, y más la elaboración de una demanda ejecutiva de la magnitud de la tramitada en este Juzgado, donde se persigue el cobro de una suma superior a los **CUATRO MIL CIENTO MILLONES DE PESOS (\$4.100.000.000.00)**, respaldada en más de **CUATRO MIL (4.000)** facturas allegadas como títulos valores, labor que definitivamente, resulta difícil de aceptar, y más como realizada únicamente por el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, pues técnica y logísticamente, resulta extremadamente dispendiosa.

Y es que una demanda ejecutiva de esta magnitud, en donde a modo de ilustración, el Despacho, para la proyección del mandamiento de pago dictado el 19 de julio de 2021, contenido en 105 páginas, requirió el auxilio, además, del Titular del Despacho, de la sustanciadora, la señora secretaria y el escribiente, con el fin de verificar cada factura y valor consignado en la demanda, comparando en paralelo las pretensiones de la demanda con el título valor allegado como anexo, para luego consignarlo en la orden de apremio, labor ésta que conllevó dedicación completa por más de 20 días hábiles.

Podría pensarse, que es una labor eminentemente técnica, como quiere hacerlo ver la empresa incidentada, pero la estructuración de una demanda como la presentada, contentiva de 241 páginas, sin anexos, donde deben consignarse todos los requisitos establecidos en la legislación procesal, el estudio de los más de 4.000 títulos valores que la soportan, el análisis normativo, el desarrollo intelectual del profesional del derecho para consignar los hechos en debida forma, y también las pretensiones, las innumerables operaciones aritméticas que debieron realizarse, la organización del libelo junto con el gigantesco acopio documental, es una labor que se insiste, desde la sensatez de los hechos narrados, que cualquier profesional del

derecho, en las condiciones laborales y salariales en que se encontraba el abogado **GUTIÉRREZ VARÓN**, no hubiese aceptado esa titánica actividad, pues sencillamente configuraría una sobrecarga laboral difícilmente de cumplir por una sola persona, como quiera que ello supera claramente, la “*capacidad normal de trabajo*” de cualquier persona, como dice la empresa, le dio la instrucción al abogado.

Acá, debe el Despacho, con el fin de reforzar lo anterior, traer a colación lo expresado en su interrogatorio de parte por el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARON**, quien dijo al indagársele sobre las funciones suyas como empleado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, claramente deja en evidencia, que nunca fue función de él, la elaboración de demandas, y mucho menos la del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuando dijo lo siguiente:

“(…) mis funciones (…) realmente (…) yo no tenía funciones, lo que a mi me regía era mi contrato de trabajo (…) mi función era coordinar (…) era quien proponía los documentos, quien hacía las minutas, y las pasaba para la respectiva aprobación del área que le correspondiera, o en su defecto a la señora VALERIA (…) era responder acciones de tutela, derechos de petición, elaboraciones de contratos, minutas y revisiones de contratos con EPS, y hacer objeciones a los contratos, y hacerles seguimientos a ciertas áreas, y aparte y adicional, como el tema de acompañamiento al área de control interno de la Clínica, inclusive hacía los arqueos de la clínica cuando control interno no estaba. (…)”

Cuando se le indaga cuantas demandas presentó en nombre de la Clínica, contestó, durante más de 3 años que duró su relación laboral, lo siguiente:

“(…) ni una. (…) yo no presenté demandas a favor de JUNICAL MEDICAL S.A.S. (…) presenté una tutela. (…)”

Cuando se le indaga como fue la organización, planeación, para presentar esta demanda ejecutiva, contestó:

“(…) cuando JUNICAL MEDICAL comenzó a tener problemas financieros por el no pago de la empresa COOSALUD (…) y la cercanía que tenía con la sociedad de hecho CENTRO DE CONSULTORIA Y LITIGIO, como esta en el logotipo CECOL, a la cual yo pertenecía, y era de conocimiento de la doctora

VALERIA, (...) tuvimos una reunión en la que participó el dueño de la CLINICA (...), ellos comenzaron a decirnos que por que no la llevábamos con CECOL (...) a lo cual nosotros presentamos una propuesta sobre el 5%, recuerdo que ese día nos reunimos en la oficina de la señora MAGDA VALERIA, estaba presente el doctor ALEJANDRO, estaba presente la secretaria de Gerencia ESTHER ORDOÑEZ, y estaba mi persona, cuando nosotros le hicimos la propuesta del 5% (...) y ella nos dijo (...) déjemelo en un 3% (...) frente a lo cual yo le manifesté yo JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ no tenía experiencia en procesos ejecutivos de esa cuantía, y mucho menos procesos ejecutivos de esos, que quien tenía todo era el doctor ALEJANDRO (...) el doctor ALEJANDRO manejaba un proceso ejecutivo también en temas de salud para Médicos Asociados, yo le dije que yo no tenía conocimiento, que yo no podía hacer eso, que realmente para mí era imposible (...) a lo cual la doctora VALERIA dijo, bueno, manéjenlo con CECOL, no hay ningún problema, comiencelo a llevar ustedes, la información llegaba a mi oficina, y a mi me la entregaban como garante de esa información, quiere decir, que ni siquiera la doctora VALERIA, CAROLINA MATEUS me entregaba la información, mira JESUS para que adelanten todo lo que tiene que ver con el informe de la demanda, por favor, para que la radiquen, (...) luego que se presentó la demanda, claro, quien esta llamado a informar la situación, no como abogado de la Clínica, sino como perteneciente a CECOL ABOGADOS, pues era yo, JESUS GUTIRÉRREZ, porque era la persona, en teoría, de confianza y era la persona más cercana que ella tenía para hacerle las preguntas, que inclusive muchísimas veces, en el tema de las conversaciones que ella dice y pone de presente, podemos verificar efectivamente que, quien informaba siempre primero era el doctor ALEJANDRO, y a quien siempre le preguntaba primero era el doctor ALEJANDRO, y a quien debía ser siempre era al doctor ALEJANDRO (...) en una reunión, que tuvimos luego del 5 de octubre, la cual se puso de presente, y en la cual al señor JUAN se le puso de presente, y está en los archivos enviados al correo electrónico de la empresa, que hoy en día es el correo de notificaciones judiciales y por el cual hemos notificado todo este incidente, se le envió un informe radicado desde el 5 de octubre donde se le informó que el proceso ejecutivo estaba manejado por un tercero; qué quiere decir, que no estaba por o a favor por ningún empleado de la empresa, y ahora, cuando la doctora VALERIA manifestó al Despacho que el único asesor jurídico era yo, es totalmente falso, porque se le podrá preguntar a la señora de nómina, si dentro de la nómina no estaba el señor JUAN SEBASTIAN CASTILLO, como asesor jurídico, e inclusive, antes de que yo fuera contratado, por lo tal no existía un solo asesor jurídico o un solo coordinador jurídico dentro de la institución, existían más, (...), a partir de eso se le informó a VALERIA (...) yo no quiero tener más problemas ni quiero tener problemas con ese proceso ejecutivo, porque van a pensar que yo lo estoy manejando, cuando se haga la reforma de la demanda, el apoderado va a ser el apoderado que es, y fue un día en la oficina de ella, a las 6 de la tarde, que hicimos esa llamada (al doctor CASTILLO – dueño de la Clínica), que prácticamente llorando le dije que yo no quería manejar más ese proceso, porque a mi era al que le estaba causando problemas, y que yo no estaba siendo beneficiado en la empresa, sino que iba a ser beneficiado como CECOL, y yo no tenía que estar soportando esas cargas, porque esas cargas las tenía que soportar el doctor ALEJANDRO como representante de CECOL ABOGADOS, y ese día a ella se le notificó, y ella es consiente que yo le dije prácticamente llorando, (...) yo no quiero más, llorando, prácticamente humillándome por un trabajo,

diciéndole al doctor CASTILLO, que hablara con JUAN, para que le dijera que me diera una oportunidad para demostrarle que yo era un buen abogado (...).

El Despacho indaga acá, que injerencia tenía el doctor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, en el contrato del deponente **JESUS ARNULFO GUTIERREZ**, y contesta:

“(...) en mi contrato, él en su condición de accionista mayoritario, pues en representación de su papá el señor MAYID ALFONSO CASTILLO realmente, llegó un día a la institución cuando se graduó de abogado, a tomar decisiones (...) él me notifica a mí por WhatsApp, JESUS de ahora en adelante todas las decisiones jurídicas que se tomen dentro de esta institución, las tomo yo, usted reléguese, sólo tenía que compartirle la información, ahí fue cuando en el mes de octubre le entregue el informe de los procesos, y le dije, este proceso está manejado por un tercero. (...) se le notificó claramente desde el 25 de octubre de 2021, está informado que ese proceso lo manejaba un tercero, y desde antes, pues digamos, desde el 21 de octubre para el señor JUAN, porque desde que se inició el proceso, VALERIA, CAROLINA, tenían conocimiento que el proceso lo manejaba CECOL, que yo simplemente estaba ahí, como representante de CECOL y para darle garantía al doctor CASTILLO, de que él pudiera decirme a mí y preguntarme, y a su vez, digamos que en teoría, poderme revocar poder si quisieran, tal cual como lo hicieron, aduciendo una relación laboral, cuando en teoría, nunca hubo una relación laboral para ese proceso, y es que, es tan así, que, si estuviera dentro de mis funciones, y la doctora VALERIA lo sabe, cuando JUAN la regañaba, siempre decía JESUS y eso está dentro de sus demás funciones, porque ese era el asunto, “*demás funciones*”, y yo siempre le decía, no, no está dentro de mis funciones, y ella, si, y yo bueno, para evitar los choques que han venido presentándose en la institución, (...) luego de eso, de esta reunión del 21 de octubre, se hace la reforma de la demanda, se entrega radicada, (...) ahora con gran extrañeza, hablando de todo, cuando ella menciona que no conoce ningún poder, como apoderado, como empleado, ella me pidió muchas veces, inclusive como amigo, modelos de poder para que ella tuviera poder para actuar dentro de las asambleas, y muy claramente, como ella lo dijo, yo siempre le explicaba cada una de las palabras, y ella sabía que era sustituir, ella sabía que era renunciar, ella sabía que era transigir, porque yo me encargaba de explicarle para que cuando tuvieran otras actuaciones, que firmarlo, y tal vez yo no estuviera, se le explicaba, entonces, no puede decir que no, porque dentro de sus procesos siempre firmó, e inclusive, procesos de conciliación ante EPS se le daban y poderes notariados, y ahí estaba la palabra sustituir, estaba la palabra renunciar, conciliar, las demás del artículo 77 del CGP, que siempre se le notificaron. Luego de eso, pues, por una decisión personal, pues y debido al acoso que yo ya venía siendo, pues, viviendo en la institución, decido a través del acoso, pues por un problema emocional, no asistir a la institución, y el 11 de marzo de 2022, me informan que me terminan el contrato por justa causa, luego nos enteramos, porque es que a pesar de que se manifiesta acá que era una relación laboral y que por eso me lo revocaron, y nos revocaron, yo no considero que la relación que hubiéramos tenido de ese proceso, sea una relación laboral, por lo cual yo vine haciendo un seguimiento del proceso,

esperando preguntas, o información por parte de VALERIA, o de los administrativos de la empresa, cosa que nunca llegó, es tan así, que está presente, o teníamos presente en la firma CECOL ABOGADOS, sociedad de hecho, que dentro de los 30 días iniciamos el incidente de regulación de honorarios, entonces quiere decir que si estaba pendiente del proceso, y se lograron, digamos que, las propuestas que se habían planteado, que era el libramiento del mandamiento de pago, la notificación de la demanda en debida forma, al punto que por eso se contesta la demanda por parte de otras entidades, y es ahí, donde su señoría, pues se nota la actividad, no era una actividad que siendo un contrato de trabajo, era una actividad personal, claramente con un deber otorgado, y ahora, cuando se habla de engaño, debo resaltar que nunca engañé a la señora VALERIA, porque tenía pleno conocimiento, es que ella sabe, y sorprende que hoy este diciendo esto, aunque entendible, porque si es cierto no va al caso su señoría, decido dejarlo de presente, para que el Despacho si lo considera lo tenga presente, la doctora VALERIA una vez recibí la contestación, por parte del apoderado de JUNICAL MEDICAL S.A.S, se me informa ahí mismo dentro de las pruebas de una queja disciplinaria, (...) ella me envía razón con ESTER ORDOÑEZ, que le diga a JESUS *“que la entienda, que era su trabajo, y por tal motivo debía firmarlo, que no era nada personal”*, eso me mando a decir (...), hoy entiendo la posición que tal vez ella tiene hoy, porque está en sujeción (...) al tener a uno de los accionistas como su apoderado, siento yo que está constreñida, y por eso ha mentido, y es importante dejarlo su señoría, por yo, acá, ese contrato laboral no incluía la presentación de una demanda, (...) hasta el abogado recién graduado, no aceptaría un proceso ejecutivo de tal magnitud, por míseros 2 millones de pesos, por eso se me hace extraño que ella venga a decir que yo lo acepté de esa manera, porque no lo acepté así, porque lo acepté por CECOL ABOGADOS, como parte de la sociedad de hecho CECOL ABOGADOS, por las actividades que nosotros realizamos, y a pesar que hoy en día esa sociedad de hecho no existe, porque nos separamos, su señoría, hemos guardado la identidad, porque para nosotros este proceso ejecutivo, fue de vital importancia, porque montar un proceso ejecutivo, de más de mil páginas, corroborar factura por factura, solo deja una pregunta, un abogado, recién graduado, montaría una demanda de mil o mas hojas, por 2 millones de pesos mensuales?, es totalmente falso, y ella lo sabe, eso fue lo que pasó y por eso presentamos el incidente de regulación de honorarios. (...)

Luego continua el deponente, y se refiere al hecho de haber sustituido el poder, frente a lo que manifestó:

“(...) cuando yo sustituyo el poder, uno, está dentro de mis facultades, facultades que conocía la doctora VALERIA; dos, no estaba haciendo nada malo, porque es que, el CGP y todos los códigos, facultan a los apoderados que en caso de inasistencia, incapacidad y demás, puedan sustituir, porque cuando el acepta un mandato, este mandato lo acepta para cumplirlo, y entonces yo digo, si tan mala fue la labor, y desconocieron el reconocimiento del apoderado sustituto, porque nunca se atacó?, se interpuso recurso de reposición?, o de apelación?, o se solicitó la nulidad del mandamiento de pago, de la reforma, claro su señoría, porque no les conviene, porque no les conviene perder tiempo, y entonces lo único que tienen para decir es que el apoderado,

el doctor ALEJANDRO nunca actuó, pero esas facultades yo las tenía, claramente las tenía, y acá yo lo tengo que decir, yo para ese proceso, desconozco ser empleado de JUNICAL MEDICAL S.A.S, y acepto que se recibió, pero como prestación de servicios, para con CECOL ABOGADOS, así lo desconozcan (...)"

Con respecto a esto último señalado por el abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, es decir, frente al poder otorgado, y que lo fue, según dice la empresa incidentada, única y exclusivamente a **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, para que dentro de sus funciones laborales, iniciara e hiciera seguimiento a este proceso ejecutivo, sin contemplar la obligación de sustituirse a otro abogado ajeno a la empresa, lo cual nunca, se afirma, se enteró la gerente de la facultad de "sustituir", y que fue incluida de mala fe, es un argumento que, dada la calidad de la persona que lo afirma, es decir, la Gerente, quien ostenta la profesión de administradora de empresas con especialización, según lo dijo en su interrogatorio de parte, de quien se predica el suficiente conocimiento en todos los temas y asuntos que atañen el funcionamiento de la empresa que dirige, incluido los legales, no puede decir que el poder si se lo envió el abogado **GUTIÉRREZ VARÓN**, pero que éste nunca le explicó las implicaciones de ese poder, como era el hecho de sustituir.

Al respecto, debe advertir el Despacho, que el desconocimiento de la Ley, no exime de responsabilidad.

Y lo anterior se pone de manifiesto, pues de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General del Proceso, claramente indica que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

Entonces, al no haberse consagrado expresamente la prohibición al abogado **GUTIÉRREZ VARÓN** de sustituir el poder, ya fuera en el mismo mandato por parte de la Gerente, o mediante otro escrito de cualquier índole, no puede ahora alegar mala fe del profesional del derecho por haber sustituido el poder al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, e invocar ahora tal hecho como un acto de malicia o maldad de parte de los abogados incidentantes, cuando, contrario

a todo lo argüido, lo único que se advierte de sus actuaciones, es un actuar correcto y adecuado a las obligaciones adquiridas como profesionales del derecho, de donde lo único que sale avante, es que se han protegido los intereses de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, al haberse admitido primero la demanda, y luego la reforma a la misma, obteniendo orden de apremio en contra de las entidades deudoras, incluso medidas cautelares ejecutadas en contra de las mismas, al punto que una de las empresas ejecutadas (**FAMISANAR EPS**), realizó el pago de la obligación perseguida, sin que exista aun así, algún requerimiento por parte del Despacho a los abogados, para que cumplieran o agilizaran alguna carga procesal que les correspondiera.

Otro de los argumentos en que enfoca su defensa **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, es que el 24 de marzo de 2021, el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** radicó la demanda ejecutiva bajo las instrucciones de la gerente de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, teniendo en cuenta que la empresa nunca tuvo la intención de delegarla a un tercero ni de incurrir en gastos adicionales.

Frente a este punto, debe el Despacho memorar lo que expresó la señora **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, en su interrogatorio de parte, cuando se le pregunta cuál fue el engaño o los perjuicios sufridos por la empresa, con la presentación de la demanda ejecutiva y la reforma por parte de los abogados incidentantes, y esta responde:

“(…) el engaño para mí fue hacernos creer que la estaba haciendo él en primera persona, nunca se nos dijo que se había sustituido el poder a otro abogado, ese es el engaño. (...)”

En este punto, falta a la verdad la Gerente, pues de las pruebas documentales allegadas por los abogados incidentantes, y de las demás pruebas recaudadas, se advierte lo contrario, es decir, que la Gerente **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, sí tenía pleno conocimiento que la demanda ejecutiva, por lo menos,

estaba siendo elaborada por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**.

En la declaración de parte del abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, afirmó, cuando se le preguntó por el Despacho quién había elaborado la demanda y la reforma de la demanda, contestó, sin dubitación alguna, que fue:

“(...) el Doctor ALEJANDRO”.

Y continuó diciendo frente en qué lugar se elaboró la demanda, en la clínica o en otra oficina diferente, y contesta:

“(...) su señoría no se elaboró en la clínica, y voy a explicar el porqué, uno, dentro de los documentos de los autores, Word guarda quien es el autor, y el Word de la demanda de JUNICAL MEDICAL S.A.S., está como autor ALEJANDRO ANTUNEZ, porque así los marcaba él, yo simplemente lo único que hacía era recibirlos y enviarlos, y claro cuando VALERIA me pregunta JESUS estás haciendo algo, obvio tengo que decir que si, (...) inclusive así me lo dijo, “usted no puede descuidar las labores de su empresa para las cuales les estamos pagando, por estar haciendo cosas de un ejecutivo, porque usted sabe que de eso usted va a ganar” (...) cuando manifiesta (VALERIA) que yo estaba haciendo la demanda y dejaba a un lado otras cosas, su señoría, yo debo decir que mi área, mi área era yo solito, producía a veces al día, entre 20 y 30 documentos, y no me quedaba tiempo de hacer la demanda, y por eso fue que se contrató a CECOL ABOGADOS y se hizo un acuerdo verbal. (...) porque es que el equipo de CENTRO DE CONSULTORIA Y LITIGIO, éramos eso, un equipo, uno se encargaba de notificar, otro de elaborar, y otro de representar, y así hacíamos en diferentes procesos, y aun así lo hacemos en diferentes procesos, el doctor JIMMY se encarga de hacer la revisión, el doctor ALEJANDRO se encarga de hacer las minutas, revisar cosas, y yo soy el que va las audiencias, y eso no invalida la actuación de una sociedad de hecho, eso es lo que realmente nosotros hacíamos (...)”

Igualmente, existe una conversación vía WhatsApp del 17 de febrero de 2021, sostenida entre **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** y la Gerente **MAGDA VALERIA MENDEZ**, la cual no es desconocida por ésta, pues aceptó haberla sostenido, en la que se lee:

La gerente dice:

“Hola Alejp (sic) 11:00 a.m.
Buenos días como estás” 11:00 a.m

Abogado ALEJANDRO contesta:

“Buenos días () mañana con el favor de Dios nos vemos a las 11 am” 11:18 a.m.

Contesta la gerente:

“es que carolina quiere que mañana nos reunamos para revisar lo del cobro jurídico. 11:25 a.m.
de coosalud 11:25 a.m.
entonces no se si puedas venir antes por ahí a las 10. 11:25 am
y revisamos eso” 11:25 a.m.

Y contesta el abogado Alejandro:

“Perfecto, la demanda ya está lista, solo sería acordar la radicación” 11:26 a.m.

Vuelve y contesta el abogado Alejandro sobre este mensaje (entonces no se si puedas venir antes por ahí a las 10 11:25 am):

“Listo, entonces a las 10 am con el favor de Dios” 11:26 a.m.

Y contesta la gerente:

“oK” 11:28a.m. (fl. 43 archivo 09 cuaderno de regulación de honorarios)

En otra conversación por el mismo medio, del 23 de julio de 2021, sostenida entre los mismos interlocutores, se lee:

El abogado Alejandro dice:

“Reenvía archivo
(2021-043.pdf
105 páginas . 2.2 MB . PDF . 10:34 a.m.

Hola Valeria buenos días, como estás? El juzgado ya libró mandamiento de pago () 10:35 a.m.”

La gerente contesta:

“Hola que pena hasta ahora
Leo
Y como hacemos con que la mayoría ya pagaron? 8:00 a.m.

Y contesta el Abogado Alejandro sobre este mensaje (Hola que pena hasta ahora) lo siguiente:

“Tranquila no hay problema” 8:02 a.m.

Y contesta el Abogado Alejandro sobre este mensaje (Y como hacemos con que la mayoría ya pagaron?) lo siguiente:

“Se tendría que pasar al juzgado un escrito informando los pagos que se han realizado” 8:03 a.m.

Y contesta la gerente:

“ok”

“Entonces el lunes revisamos como vamos a manejar eso te parece. 8:03 a.m.

Y Contesta el abogado ALEJANDRO

Si dale, con coosalud se hizo un cobro prejurídico que fue lo que ya hable con monse y que el Dr. Castillo me dijo que hablara contigo 8:04 a.m.

Ya con las demás entidades solo se hizo un cobro jurídico. 8:05 a.m.

(mensaje de voz)

Ok () 9:37 a.m. (fl. 45 y 74 archivo 09 cuaderno de regulación de honorarios)

Y no solo eran conversaciones con la gerente de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, relacionadas directamente con el proceso ejecutivo, sino también con empleados encargados de la cartera y facturación de la empresa. Y al efecto, existen en el plenario estas otras conversaciones cruzadas:

El 19 de marzo de 2021, entre el abogado incidentante **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** y la señora **CAROLINA MATEUS CASTILLO**, Coordinadora de Cartera y Contratación de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** persona esta última quien rindió testimonio dentro del trámite incidental:

CAROLINA MATEUS dice:

“Alejo que pena 4:19 p.m.
Pudiste enviar la carta de coosalud?” 4:19 p.m

Abogado ALEJANDRO contesta:

“Hola caro buena tarde
Si claro, ayer la envié
Desde Gmail” 4:19 p.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

“Valeria y Jesús también me dijeron lo mismo, pero al Dr yo le envié desde anoche los comprobantes” 4:20p.m.

(pantallazo)” 4:21 p.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

Ah bueno 4:21 p.m.

Contesta el abogado ALEJANDRO:

Es más, siempre le envió constancia de todo 4:21 p.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

Tranquilo
Gracias Alejo
()

Contesta el abogado ALEJANDRO:

“También el correo se le envió con copia oculta a él 4:21 p.m.
Vale ()” 4:21 p.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

(gif)

Contesta el abogado ALEJANDRO:

“Estoy es esperando turno para radicar la demanda” 4:22 p.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

“Ah bueno listo” 4:22 p.m. (fl. 65 archivo 09 cuaderno de regulación de honorarios)

En otra conversación por el mismo medio, del 23 de julio de 2021, sostenida entre los mismos, se lee:

Abogado ALEJANDRO dice:

“Reenvía archivo
(2021-043.pdf
105 páginas . 2.2 MB . PDF . 10:34 a.m.

Hola caro buenos días, como estás?

(archivo reenviado)

Ya el juzgado libró mandamiento de pago 10:35 a.m.”

Contesta CAROLINA MATEUS:

“Hola Alejo 10:36 a.m

Ya la enviaste a Valeria? 10:37 a.m.

Contesta el Abogado ALEJANDRO:

“Si, se lo acabé de enviar también” 10:37 a.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

“ah bueno alejo” 10:37 a.m.

Contesta el abogado ALEJANDRO:

“Para que le Digas a Gabriel” 10:37 a.m.

Contesta CAROLINA MATEUS:

“ya hablo con ella
si claro 10:37 a.m.

Contesta el abogado ALEJANDRO:

“Listo, perfecto” (fl. 62 archivo 09 cuaderno de regulación de honorarios)

En otra conversación sostenida el 20 de abril de 2021, entre el señor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, con el señor “GABRIEL”, de Cartera de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, persona a la que hizo alusión la señora **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO** en su interrogatorio de parte, se dijo:

Dice GABRIEL:

Hola Alejandro
Buenas tardes 3:34 p.m

Requiero de tu asesoría para validar en qué estado se encuentran las entidades que se pasaron para cobro jurídico.

Coosalud
Famisanar
Medimás 3:35 p.m.

Contesta el abogado ALEJANDRO:

Hola Gabriel hermano buena tarde

Contesta GABRIEL:

1. Admisión de demanda
2. Mandamiento de pago
3. Audiencia de conciliación
4. Sentencia 1
(audio)

Contesta el abogado ALEJANDRO:

Ahhh listo 3:43 p.m

Las 3 demandas van todas juntas en un proceso que se llama ejecutivo acumulado. 3:43 p.m.

Todavía no se ha proferido el mandamiento de pago 3:44 p.m.

Contesta GABRIEL:

Cuál opción sería;

1??? 3:44 p.m.

Admisión de demanda 3:44 p.m.

Contesta el abogado ALEJANDRO:

(imagen) 3:44 p.m.

El radicado es 2021-00043 3:45 p.m.

(mensaje de voz) 3:47 p.m.

Contesta GABRIEL:

“Vale, Alejandro gracias por la explicación.

Dejare la observación como aclaración” 3:52 p.m.

Agréguese, dentro del interrogatorio de parte practicado al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, este señaló, en esencia, que conoce desde el año 2017, a la gerente de **JUNICAL MEDICAL S.A.S. MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO**, al señor **MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS**, al abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ**, y en general, a la familia de estos últimos. Respecto al proceso ejecutivo que nos ocupa, señaló:

“(…) Después de 2019, año 2020, que empieza todo ese tema como tal de pandemia, ya empieza haber, como tipo de rezagos en los pagos por parte de ciertas entidades prestadoras del servicio de salud, en favor de JUNICAL MEDICAL S.A.S., entonces inicia todo el trámite de diálogos, porque, pues obviamente yo ya tenía la experiencia en el cobro de cartera con Médicos Asociados S.A., y era pues la persona idónea y capacitada para iniciar un nuevo cobro de cartera ya con la nueva empresa JUNICAL MEDICAL S.A.S.; de manera permanente yo tenía contacto con el doctor MAYID ALFONSO

CASTILLO, que era prácticamente con el que yo me entendía, y con la doctora VALERIA, con respecto de qué íbamos hacer, para recuperar toda la cartera que ya con el poco tiempo que llevaba JUNICAL funcionando, ya se estaba acumulando. (...) 2020 termina como tal las restricciones de pandemia, septiembre, octubre, empieza ya el proceso de recolección de facturación para empezar a montar el proceso ejecutivo, ahí tenía bastante contacto con CAROLINA CASTILLO que era la Jefe de Cartera en esa época, y con GABRIEL que creo que era el asistente de cartera, y tenía reuniones para cobro prejurídico, nos reuníamos, nos escribíamos, con VALERIA también teníamos reuniones ya sean presenciales, o nos llamábamos, que se yo, para mirar como íbamos a proceder para la elaboración como tal de la demanda, eso fue año 2020. Finaliza el año 2020, se viene vacancia judicial, para febrero de 2021, se sigue todo el trámite de elaboración de la demanda, ya en marzo se radica como tal la demanda. Como siempre se tenía una relación de amistad con el Doctor CASTILLO, con VALERIA, con CAROLINA, con todo el equipo de trabajo, siempre fue todo de manera verbal, osea, nunca le vi problema como tal, por la confianza que existía para esa época, de dejar todo por escrito obviamente el tema de cómo iba a ser el negocio, ya que pues, por encima de todo el tema jurídico, el tema de papeles, existía la amistad con ellos, entonces siempre se pactó como tal unos porcentajes por honorarios, al punto de que, con Médicos Asociados S.A., de la misma manera se pactó, se realizaban los pagos con MEDICOS ASOCIADOS, trabajé de la mejor manera, osea, no hubo ningún problema con los temas de los pagos y demás, entonces, se inicia la labor con JUNICAL MEDICAL S.A.S., se radica en el mes de marzo la demanda; y porque ellos alegan que después fue que se presentó el contrato, porque de marzo a junio, empezaron haber ciertos pagos por parte de unas entidades, entonces yo, empecé, pues a decir, bueno donde están pues, en últimas, los dineros que me corresponden por la presentación de la demanda, por la elaboración, y todo ese tema que se ha venido trabajando con el equipo de trabajo, ahí yo hable con el doctor MAYID, me dijo fresco Alejo, yo ya tengo hablado todo con VALERIA, ve y hablas con ella, cuadra con ella, envía el contrato; con ella inicialmente se había pactado un porcentaje de 5%, que me decía que en últimas, que la abogada Colombia (...) le estaba cobrando eso (...) entonces bajémosle al 3% (...), resulta que como ya habían unos cobros que ya se habían ejecutado (...), entonces yo dije, pero bueno, esto ya está en un proceso jurídico, yo que hago con esos dineros que se recuperaron y que nunca me los pagaron a mí, entonces ahí es cuando VALERIA dice, pues tranquilo hagamos lo siguiente, hagamos una reforma de la demanda, y se radican nueva facturas, y con esas facturas se compensa prácticamente lo que se le está adeudando (...) entonces ahí se inicia la planeación de la reforma de la demanda, que posteriormente había también un tema de unos dineros con Médicos Asociados, que prácticamente a la par, yo empecé a trabajar en reforma de la demanda de MEDICAL JUNICAL S.A.S. y en reforma de demanda de Médicos Asociados. (...) entonces es un trabajo ni el más *berraco*, un trabajo muy muy grande, que cuando se radica en el mes de noviembre, sino estoy mal, la reforma de la demanda, obviamente pues VALERIA y todo el equipo de trabajo, CAROLINA doña CRISTINA, GABRIEL, toda la clínica pues me conoce obviamente, y sabían que yo era el que estaba trabajando el tema de cobro de cartera de JUNICAL MEDICAL S.A.S., tanto jurídicamente como de manera prejurídica (...)"

El Despacho le indagó al Abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**, porqué se le entregó el poder al abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, y no a él, contesta:

“(…) Como decía, como existía un vínculo de tanta confianza, que en últimas, pues mi equipo de trabajo lo conforma no solamente JESUS, estaba JIMMY, estaba MARIA ALEJANDRA, estaba JUAN PABLO de Ibagué, entonces yo tengo un equipo jurídico grande, en el cual, pues, yo no vi ningún problema de que obviamente se le diera la representación la JESUS porque JESUS estaba allí en la Clínica, y en últimas, pues, como yo tenía la confianza de VALERIA, y del doctor CASTILLO, que yo estaba asesorando a cada empleado de la Clínica, desde oficios generales, hasta especialistas, (...) yo iba periódicamente a la Clínica, (...) y en últimas pues también a rendir informes de cómo iba el proceso, entonces se le entrega el poder a JESUS por la confianza que existía en esa época, y porque en últimas, JESÚS estaba allí en la clínica, fue por eso (...)”

Igualmente, el Despacho le pregunta al Abogado **ALEJANDRO**, quien hizo la demanda y éste contesta:

“(…) la demanda como dice JESUS la elaboramos en conjunto, si, pero por la experiencia que yo tenía ya con Médicos Asociados, yo puse un aporte intelectual, pues, en mayor sentido de cómo iba estructurada la demanda, como era el concepto jurídico, como íbamos acomodando la facturación junto con GABRIEL, que era el de Cartera, y junto con CAROLINA MATEUS, que ella me iba también aportando información con el tema de facturación, que todo eso se encuentra allí dentro de las pruebas, la elaboramos si, entonces en ultimas no podría decir, como se viene charlando acá, de que solamente una persona elabora una demanda de esas no, (...) es un trabajo grande que una sola persona, en el tiempo que estaba solicitando el Dr. MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, de radicación y entrega era imposible, (...) dentro del plenario se encuentra todo el proceso, en el cual se cumplió, se entregó, se radicó, y que en últimas, pues a la fecha, bueno, en el momento que nos revocaron como tal el poder, se estaba dando cumplimiento al mandato inicial que era presentar y luego reformar la demanda, como se había ya pactado de manera verbal con VALERIA y CAROLINA (...)”

En cuanto a la pregunta de quién elaboró la reforma de la demanda, manifestó el Abogado:

“La reforma la elaboré yo. Y se presentó ya después de la sustitución como tal del poder. Es más, esa sustitución a pesar de que VALERIA pues diga que no, fue pactada, se pactó con el doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, se pactó con VALERIA, se pactó con CAROLINA, yo me acuerdo, creo que fue el

27 de julio cuando tú me dijiste lo de la vacuna (el deponente mirando a la representante legal de JUNICAL), (...) charlamos el tema, me dijo, no fresco Alejo, no hay ningún problema, acá nunca ha habido un problema con ustedes, porque yo nunca tuve problemas con ellos, (...) siempre hubo como tal una amistad, pero pues, respetando la brecha también de honorarios en la parte jurídica, entonces nunca vi el problema que todo fuera verbal, porque así lo fue con Médicos Asociados. (...)"

El Despacho le pregunta al abogado ALEJANDRO, cual es la razón lógica para que continúe ejerciendo una representación judicial dentro de este proceso, y contesta:

"(...) no se, pues la verdad, y con el mayor respeto de JUAN, qué problemas tengan internos, o en familia, junto con el doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, con el tema de quién da órdenes allí dentro de la compañía, pero hasta el punto, o la amistad que yo tuve con el doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, él siempre respaldó mi trabajo allí dentro de JUNICAL MEDICAL respecto al cobro de cartera. (...) El doctor CASTILLO siempre me dijo que yo tenía que llevar la representación de JUNICAL MEDICAL S.A.S. en el cobro de cartera. La reforma de la demanda se presenta en noviembre del año pasado, obviamente por las órdenes dadas por el doctor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS (...) y obviamente con el aval de la doctora VALERIA, o sea nunca hubo ningún problema, por eso yo seguí haciendo el trabajo mío en JUNICAL MEDICAL S.A.S. Que pasa. (...) para el año 2021 en octubre, el doctor JUAN representa una empresa que se llama PROELIO, esa empresa es una empresa de asesoría jurídica, entonces, después de que él firma el contrato de asesorías con JUNICAL MEDICAL S.A.S., en octubre del año pasado, él empieza con la intención de que toda la cartera jurídica y demás, se le entregara a la empresa PROELIO que él representa, entonces ya había ahí como tal, un tema de interés, dentro del cobro de cartera, porque él representaba a PROELIO, que hoy en día la representa, y a parte pues representa también a la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S. entonces había como un afán de él, en revocarme ya el poder, para él poder obtener los intereses dentro proceso, por eso fue que en marzo de este año que me revocan a mi el poder y le otorgan poder al doctor JUAN, porque es representante de PROELIO que es una empresa, que se estipula en el objeto del contrato que es asesorías jurídicas y todo el temita de representación judicial, por eso yo seguí haciendo mis labores, porque yo sabía que en algún momento ya después de él haber suscrito ese contrato con JUNICAL, que obviamente, pues, él habla de una temeridad, de una mala fe, por parte mía, pues en últimas, él asume representaciones sin paz y salvo por parte del abogado que está en este caso, a parte suscribe contratos con una empresa que yo estoy representado, y que en últimas yo en ningún momento le otorgué el paz y salvo a la compañía, porque no me han pagado a mi los honorarios, y él si firma el contrato con la empresa, y asume la representación, ahí está incurriendo en una falta disciplinaria, entonces ahí ya se voltean los papeles, pero pues, en últimas, yo lo único que estoy reclamando son los honorarios míos por todo el trámite que se ha venido adelantando (...)"

Luego de la respuesta anterior, el Despacho concede el uso de la palabra a la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y también al apoderado de la empresa, **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, para que informara la relación de este último, con la empresa incidentada, y contesto éste último:

“(...) soy accionista mayoritario, soy miembro principal de la junta directiva, soy vicepresidente y representante legal suplente, y en mis funciones estatutarias como vicepresidente, está ejercer la representación judicial de la empresa, por eso también actuó como apoderado (...)”

Súmese a lo anterior, esto es, que efectivamente existía conocimiento de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** que la demanda ejecutiva estaba siendo elaborada por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, pues la señora **CAROLINA MATEUS CASTILLO**, Coordinadora de Cartera y Contratación de la empresa incidentada, en su testimonio dijo:

“(...) yo como coordinadora de cartera y contratación de la clínica, tenía relación con JESUS ARNULFO, porque era el abogado de la institución, con quien yo mantenía la relación para entregar los documentos o las facturas para el proceso ejecutivo; y con ALEJANDRO pues yo le solicitaba información y asesoría como asesor, ya que pues, yo tenía un contrato con él, un contrato personal, donde él era asesor mío y de muchas otras personas, entonces pues por esa razón yo le solicitaba este tipo de información. Asesoría de cobro jurídico, asesoría de muchas otras cosas que intercambiábamos en el WhatsApp, y verbalmente siempre yo le pregunté sobre asesoría en cuanto a la parte jurídica. (...) le podría preguntar de cómo se podía hacer el cobro jurídico, le podía preguntar sobre muchos otros temas de deudas de las EPS para poder cobrarlas, y otros temas ya de otro tipo de ejecución de mi cargo, de publicidad y cosas así que yo le preguntaba, pero en torno a asesoría jurídica era eso. (...) en algún momento me envió como un soporte de algo del mandamiento de pago creo, pero, pues yo no lo había solicitado, pero él me lo envió a mí WhatsApp pero de manera informativa. (...) obviamente que a JESUS siempre le preguntaba, permanentemente yo le preguntaba en qué iba el proceso, qué había que hacer, qué debíamos pasar, cuánto se demoraba, y pues lo poco que yo puedo conocer de un proceso jurídico, o de un proceso ejecutivo, mi fuente era JESÚS, yo siempre permanecía preguntándole. (...)”

En relación con el contrato de asesoría a que alude la testigo, el Despacho le solicitó al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**, explicara cual era el objeto de ese contrato y en que podía asesorar al personal de JUNICAL, y contestó:

(...) no tengo presente el folleto que se entregaba en esa época, pero allí quedaba establecido que eran asistencia al ICBF, acciones de tutela, contratos de arrendamiento, eran temitas de asesoría, pero en ningún ámbito laboral, por lo mismo que existía, una incompatibilidad, o existía como un dilema al asesorar en materia laboral a los empleados, en ningún momento las asesorías a que se aducen aquí, hacían alusión a temas laborales, sino simplemente abarcaban al núcleo familiar en temas jurídicos, al punto que acá la señora **JENIFFER CAROLINA**, puede dar fe, que fue beneficiaria del contrato de asesorías, en la cual realizó su divorcio, con un costo súper económico, pero no eran temas relacionados a las labores de la empresa, eran temas más personales de cada empleado. (...) son temas que no tiene que ver con lo laboral, y mucho menos que yo le entregaba información con base en ese contrato de asesoría con respecto al proceso ejecutivo que acá se tramita (...)"

Y continúa diciendo la deponente, cuando se le pone de presente por el Despacho una conversación de WhatsApp, donde **JENIFER CAROLINA MATEUS** le realizaba una pregunta al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**, si había enviado una carta a **COOSALUD**, y contesta que: *"(...) esto puede ser de los prejurídicos, nosotros antes de pasar el ejecutivo, hicimos un tema prejurídico, Y el Despacho le pregunta, porqué le preguntaba al abogado **ALEJANDRO** si había enviado la carta, y contesta: *"(...) pues por las asesorías que nosotros teníamos de parte de él, los prejurídicos no hacen parte del ejecutivo, por la fecha no hace parte del ejecutivo"*. Insiste el Despacho y pregunta, por el mismo contrato de asesoría, el abogado tenía que enviar esas cartas?, y contesta: *"(...) no por el contrato previamente de asesorías, si no por el prejurídico. (...) pero hay algo ahí con el tema de CECOL, los prejurídicos los enviamos nosotros antes de pasar el ejecutivo. Y le pregunta el Despacho porqué a CECOL, y contesta: (...) No se. Vuelve e insiste el Despacho a la testigo, porqué le formuló esa solicitud al abogado **ALEJANDRO**, como Coordinadora de Cartera, si él envió esa carta a COOSALUD?, y contesta la testigo: *"(...) No, no recuerdo"***

En este punto, debe llamar la atención el Despacho, frente a la exposición realizada por la testigo, que de entrada, es sospechosa, atendiendo, no solo a la subordinación laboral manifestada respecto a la empresa incidentada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, si no también, por otros aspecto relacionados con su declaración propiamente dicha, que resulta ser confusa, con falta de sentido lógico a lo indagado, y peor aún, con

permanente respuestas evasivas a lo preguntado por el Despacho, y claramente se advierte que estaba instruida desde un principio, de fundar todas sus respuestas “en el contrato de asesoría personal que había suscrito con la firma CECOL”, lo cual resulta inverosímil, pues no se permitirá, que la testigo simplemente pretenda que el Juzgado, admita o acepte que el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**, con fundamento en el mentado contrato, tuviere o se obligare, palabras más palabras menos, realizar incluso las funciones propias del cargo de la Coordinadora de Contratación deponente, como era el hecho de enviar cartas realizando un cobro pre jurídico, cuando previamente había manifestado, que dicho cobro pre jurídico lo realizaba el abogado **JESUS ARNULFO**, contradicción evidente, que derrumba la credibilidad de su declaración, sumado a la actitud o comportamiento de la testigo en la diligencia, lo incongruente y confuso con que relataba sus respuestas, pero más grave aún, que luego de emitida una respuesta sobre una pregunta formulada por el Despacho, nuevamente se le volvía preguntar sobre el idéntico punto, frente a lo cual solamente contestaba, un NO SE o un NO ME ACUERDO.

Agréguese a lo anterior, la inaceptable actitud asumida por la misma testigo **MATEUS CASTILLO** y por el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, cuando se formulan las siguientes preguntas:

“(…) Pregunta el abogado JUAN CASTILLO: Es cierto si o no, que yo le presenté la respuesta que se dio por parte de JUNICAL MEDICAL a este incidente?:

Contesta JENIFER CAROLINA: No, no es cierto.

Pregunta el abogado JUAN CASTILLO: el escrito con el cual yo contesto este incidente, los abogados nos ponen un incidente a nosotros, y yo les respondí ese incidente, ese documento lo conoce?: (en esta pregunta, la representante legal de JUNICAL MEDICAL realiza con su cabeza, un movimiento de arriba hacia abajo, indicándole claramente el sentido de la respuesta a la testigo, tal como se advierte en la declaración)

Contesta JENIFER CAROLINA: No señor, no lo conozco.

Pregunta el abogado JUAN CASTILLO: Cuando se presentó el incidente por parte de los abogados presentes, yo acababa de llegar a la empresa, acababa de asumir mi nuevo cargo, es cierto?:

Contesta JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo.

Pregunta el abogado JUAN CASTILLO: Como abogado de la empresa, es cierto, o no es cierto, que yo le pedí a usted toda la información necesaria para elaborar la contestación a este incidente?:

Contesta JENIFER CAROLINA: Si señor.

Pregunta el abogado JUAN CASTILLO. Y yo le mostré a usted el texto en el cual yo había plasmado esa contestación: (en esta pregunta, el abogado realiza con su cabeza, un movimiento de arriba hacia abajo, indicándole claramente el sentido de la respuesta a la testigo, tal como se advierte en la declaración)

Contesta JENIFER CAROLINA: Si señor.”

En este preciso instante del interrogatorio a la testigo, el Juez pone de presente la manera como se formó, como se provocó, por el abogado, literalmente, la respuesta en la testigo, lo cual se calificó de inaceptable. Pero existe un hecho más grave, es la evidencia en la grabación, cuando la representante legal de la clínica **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** y el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, con su cabeza, la mueven de arriba hacia abajo, asintiendo claramente, el sentido como la testigo debe contestar, y efectivamente así contesta la señora **JENIFER CAROLINA MATEUS CASTILLO**.

Ahora, cuando le corresponde la oportunidad al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, de formular el interrogatorio a la testigo, le realiza las siguientes preguntas:

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Le informa usted al Despacho en preguntas anteriores, que todas las asesorías mías se daban en virtud del contrato de asesorías que yo tenía con usted como persona natural, y no con JUNICAL MEDICAL S.A.S., informando que el contrato terminó en junio de 2021, explíqueme porqué hay pruebas o documentos allegados al Despacho, donde tiempo después, exactamente el 23 de julio de 2021, ya habiéndose culminado el contrato, usted me seguía preguntan por el proceso ejecutivo?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no la verdad no recuerdo porqué lo hice. No lo tengo claro

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Infórmele al Despacho si en alguna ocasión usted le dio órdenes a GABRIEL, se comunicara conmigo, para pedirme un informe con respecto del trámite, si ya se había admitido o no el proceso ejecutivo?:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No di esa orden en ningún momento.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Le informa usted al Despacho en reiteradas ocasiones, no sabe, no recuerda, si JESUS radicó la demanda, tiene usted conocimiento de quien radicó la demanda?:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Tenía conocimiento que era JESUS. Pero no vi cuando la hizo.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Recuerda usted una reunión realizada el 26 de julio de 2021, en la oficina de gerencia de la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S. en la cual se estableció el porcentaje de trabajo del presente proceso ejecutivo, es decir, el pago que iba a realizar la empresa JUNICAL MEDICAL S.A.S., a los abogados que llevaran el proceso?:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo de porcentajes, no señor, no recuerdo.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: ¿Recuerda la reunión en específico?:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Recuerdo una reunión, pero no para esa fecha.

Pregunta el Despacho: Quiénes estaban en esa reunión:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: En esa reunión estábamos con JESUS, y con ALEJANDRO, y con la doctora VALERIA.

Pregunta el Despacho: ¿recuerda la fecha?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No señor no recuerdo. Eso fue en el año 2021, fue finalizando el 2021.

Pregunta el Despacho: De que hablaron?:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Del proceso ejecutivo.

Pregunta el Despacho: Y porqué?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Pues porque ya estaba como tal andando el proceso, pero era simplemente asesorías, de que iba a pasar más adelante.

Pregunta el Despacho: qué otros temas hablaron?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no más.

Pregunta el Despacho: qué otros temas hablaron, cuanto duró la reunión?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo que fecha.

Pregunta el Despacho: Estaba la señora MAGDA, estaba el señor ALEJANDRO, estaba el señor JESUS, estaba usted, y alguien más o solamente los cuatro?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo, estábamos solo los cuatro.

Pregunta el Despacho: ¿Hablaron solo del proceso ejecutivo?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: si, solo del proceso ejecutivo.

Pregunta el Despacho: ¿Qué hablaron?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo exactamente el tema, pues, si se hizo una reunión, pero no recuerdo de qué temas específicos se hablaron, fue hace rato.

Dice el Despacho: Fue el año pasado

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Si señor, no recuerdo.

Pregunta el Despacho: si recuerda o no recuerda?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No recuerdo específicamente qué temas. Si hablamos de varias cosas.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Infórmele al Despacho si tiene conocimiento si la clínica JUNICAL MEDICAL S.A.S, ejecutó algún pago en favor de JESUS y LAEJANDRO, con base en el proceso ejecutivo:

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: NO señor, yo no conozco pagos con respecto a eso.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Infórmele al Despacho, desde hace cuánto tiempo me conoce usted?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Desde hace rato, hace varios años.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Infórmele al Despacho, si en alguna ocasión nosotros realizamos algún tipo de reunión virtual, o de llamada o más, para hablar del tema jurídico del cobro de cartera de JUNICAL MEDICAL S.A.S.

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Si, en algún momento hicimos alguna comunicación en virtud de la asesoría que contemplaba que lo podía hacer con ALEJANDRO.

Pregunta el Despacho: Pero si se hacía?

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Si, seguramente en algún momento hicimos alguna asesoría, pero como reuniones frecuentes no señor.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: Quiénes asistían a esas reuniones?.

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: Que recuerde, los dos.

Pregunta el abogado ALEJANDRO ANTUNEZ: No había ninguna otra persona en la reunión?.

Contesta la señora JENIFER CAROLINA: No, no recuerdo.”

Este testimonio tiene una particularidad. Y es la clara intención de la testigo de beneficiar a toda costa, a **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, empresa para la que labora, lo cual se entiende obviamente, atendiendo a la subordinación que existe, y el interés de no poner en riesgo sus condiciones laborales dentro de la misma.

Además de lo anterior, debe insistirse en la actitud evasiva que desarrolló la testigo durante toda su declaración, pues respuestas que claramente deben estar presentes en la memoria de la deponente, por no corresponder a hechos ocurridos con varios años de antelación, si no de algunos meses solamente, la testigo se rehusó a contestarlas con un reiterado “no recuerdo” y “no me acuerdo”, cuando correspondía a situaciones que podían comprometer la responsabilidad de su empleador, y con su retórica permanente y marcada de “*todo era en virtud del contrato de asesoría personal que tenía con el abogado ALEJANDRO*”, para desviar el hilo conductor de cómo sucedieron en realidad los hechos debatidos al interior del trámite.

Con todo, no solo la declaración de **JENIFER CAROLINA MATEUS CASTILLO**, sino también la indicación del sentido de algunas respuestas a la testigo por parte de la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y ni qué decir del abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, con la técnica que se puso de manifiesto de provocar la respuesta en la testigo, sumado a la forma como se indicó también por este abogado el sentido de la respuesta en algunas preguntas, son comportamientos que solamente generan un manto de duda sobre la realidad de las circunstancias que rodean el presente incidente de regulación de honorarios.

Sin embargo, de las respuestas que pudo obtener el Despacho de la declarante, sumado a otros medios probatorios obrantes se pudo evidenciar que efectivamente todo el andamiaje para poner en marcha el proceso ejecutivo que nos ocupa, intervino directamente el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**.

Lo anterior es así, pues nótese que la señora **JENIFER CAROLINA MATEUS**, intentó señalar siempre que las comunicaciones, formulación de preguntas, y en general, los contactos que sostenía con el abogado incidentante **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, se hacía con fundamento en el “*contrato de asesoría personal que tenía con el abogado*”, lo cual no tiene sustento probatorio, como quiera que ese contrato a que alude la declarante, finalizó para el mes de junio de 2021, y la reunión presencial en la que estuvieron el abogado **ALEJANDRO ANTUNEZ, JESUS GUTIÉRREZ, CAROLINA MATEUS y VALERIA MENDEZ**, y en el que se trató el tema del proceso ejecutivo que nos ocupa, fue en julio de 2021, es decir, cuando ya se había finalizado el mentado contrato de asesoría personal, de donde surge la presunción judicial clara que, esas respuestas, informes, asesorías, etc., que brindaba el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, ya fuera en reuniones presenciales, virtuales, llamadas telefónicas y mensaje de datos vía WhatsApp, a la gerente de la clínica **MAGDA VALERIA CAICEDO MENDEZ**, a la Coordinadora de Cartera y Contratación **JENIFER CAROLINA MATEUS CASTILLO**, así como al señor **GABRIEL**, a quien se menciona por la mayoría de los deponentes como auxiliar de la oficina de cartera, se realizaban porque, sencillamente, como lo afirman los incidentantes, el proceso ejecutivo que acá nos ocupa, les había sido encomendado a ellos para su estructuración y presentación.

Seguidamente se recepcionó el testimonio de la señora **ANGELA CRISTINA RAMÍREZ CASTELLANOS**, quien también es empleada de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y quien dijo al inicio de su declaración que conoce al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, frente a quien dijo que él llegó a brindar asesorías

dentro de la empresa y no conocer nada más. También dijo que no sabe nada sobre el proceso ejecutivo que acá se tramita. También dijo que lo veía eventualmente en la oficina.

Cuando el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ**, le pregunta si sabe si el abogado **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, laboraba dentro de la oficina y en su horario laboral, sobre la demanda ejecutiva que fue presentada por **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, frente a lo cual fue tajante en contestar, *“de eso no tengo conocimiento, porque lo que le digo, no se las funciones que él hacía, respecto a ese caso no se nada”*.

En este punto, debe resaltarse, y según lo sostuvo **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** durante la audiencia realizada, que ésta testigo, precisamente era quien podía declarar o dar fe, que efectivamente el abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ BARÓN**, elaboró la demanda en la oficina *“que ellos compartían”*, lo cual simplemente quedó en eso, en un simple dicho, sin ningún respaldo probatorio.

También se recepcionó el testimonio del señor **JUAN DANIEL CARDONA CAICEDO**, quien dijo: tener una firma denominada **GRUPO PROELIO S.A.S.**, es socio de **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, y apoya a **VALERIA MENDEZ** en algunas diligencias de la clínica **JUNICAL** en virtud de un contrato que tiene su empresa con ellos. Dijo conocer al abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, quien era el coordinador jurídico de la clínica, y con quien tuvieron contacto cuando llegaron a la clínica con la sociedad **PROELIO**, respecto a la gestión jurídica de la empresa. También dijo no conocer al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**.

Por último, se recibió el testimonio del abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, apoderado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, quien manifestó ser abogado, empresario, vicepresidente y representante legal suplente de la misma empresa y representante legal de la empresa **PROELIO S.A.S.**

El Despacho le indaga al abogado **CASTILLO GONZALEZ** porque optaron por revocarle el poder al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**:

Y contesta el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**:

“(…) como he dicho anteriormente, nosotros en nuestro entendimiento, le estábamos revocando el poder a JESÚS, nosotros en el momento que se tomó la decisión de cambiar de abogado, fue porque la persona a quien se le encomendó el trabajo, eso es, a JESUS GUTIÉRREZ, en virtud de sus funciones laborales, ha abandonado su cargo, había abandonado su puesto de trabajo (…), y cuando era claro que no tenía la intención alguna de volver, y teniendo en cuenta que lo encomendado a él fue en virtud de su cargo, pues por obvias razones, fue necesaria delegar esa función en otra persona”

Luego le indaga el Despacho al abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ**, sobre el contrato (suscrito el 11 de octubre de 2021) entre el abogado deponente, como representante legal de **PROELIO C&B** (contratista) y la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** señora **MAGDA VALERIA MENDEZ CAICEDO** (contratante), frente a lo cual dijo no recordar la fecha de su celebración.

Igualmente agregó:

“es que mi actuación en representación de JUNICAL no tiene absolutamente nada que ver con este contrato, podemos discutirlo, y estoy más que dispuesto a todas las preguntas, pero yo estoy ejerciendo en este momento la representación de la empresa en virtud del nombramiento que me hizo de manera unánime la asamblea general de accionistas, dándome el cargo de vicepresidente junto con ciertas funciones estatutarias, dentro de las cuales está incluida esta representación judicial, no tengo presente la fecha exacta de ese contrato, pero si tengo claro que mi ejercicio en este momento nada tiene que ver con ese contrato (…).”

Pregunta el Despacho: si usted está autorizado por la Junta para ejercer la representación judicial de la empresa, porqué razón el poder de la Gerente. Y contesta:

“(…) porque mi postura como abogado es ser lo más diligente posible, no quería tener que llegar a que me dijeran, venga, como así, donde está su poder, y tener que explicar es que los estatutos me dan esa facultad, podía hacerlo, puedo hacerlo en estos momentos (…) entonces decidí que no sobraba tener un poder (…)”

Vuelve y pregunta el Despacho, entonces porqué el contrato, y contesta el abogado

JUAN SEBASTIAN:

“(…) La razón del contrato es muy sencilla. Yo detesto cuando la gente se aprovecha de la confianza que se le ha dado, para incurrir en conflictos de intereses en perjuicio de otros. Esto es un claro conflicto de intereses que yo contrato con una empresa en la cual yo tengo tanta autoridad, es un claro conflicto de intereses (…), lo que sí es siempre malo de los conflictos de intereses es que no se destapen, que no haya transparencia al respecto, la redacción y presentación de este contrato tenía el propósito exclusivo de presentárselo a la asamblea de accionistas, incluso antes de mi nombramiento para que les fuera absolutamente claro que había un conflicto de interés, pero que era necesario para mí, que fuera avalado por todos ellos, fue avalado de manera unánime, por la asamblea general de accionistas. La propuesta que yo les hice a los accionistas, yo la podía, digamos que, yo la podía autorizar por mí mismo, pero, como persona, como profesional, como abogado, fue muy importante para mí, dejarle muy claro a la persona con la cual yo estaba contratando, las condiciones de ese contrato (…), yo les dije yo quiero hacer esto, esto y esto, voy a cobrar tanto, tanto y tanto, dejé muy claro como debieron hacer los abogados incidentistas, las condiciones y la cuantía por la cual yo estaba contratando.

Pregunta el Despacho: si el contrato se está ejecutando: Y contesta el abogado: “*si señor, pero con modificaciones*”. Y agrega que: “*yo lo suscribí y lo redacté*”.

Pregunta el Despacho: Por qué no se solicitó el paz y salvo al anterior apoderado, para poder iniciar la representación judicial dentro de este proceso.

Y contesta el abogado **JUAN SEBASTIAN:**

“(…) primero no hubiéramos sabido a quien pedírselo, porque fue después que a mí me reconocieron mi calidad de apoderado que yo me di cuenta que el abogado era alguien distinto a quien yo pensé que era en ese proceso, eso por un lado, no hubiera sabido si quiera a quien pedírselo, pero la verdad fue que yo empecé a actuar de manera inmediata, por la urgencia del asunto, es que el abogado empleado de la empresa a quien se le había encomendado este asunto, haya decidido, sin decir nada, (…), decide no volver a la empresa (…),

yo no estoy cobrando absolutamente nada por este proceso ejecutivo, lo hago por el interés intrínseco que tengo en mi empresa, entonces por un lado eso, y por otro lado, la persona encargada se fue, abandonó su cargo, y todas las tareas que venían con él, era de urgencia que alguien ocupara ese vacío. (...)"

Pregunta el Despacho: cuál fue la urgencia que usted vio para tener que intervenir en la presentación judicial de este proceso.

Y contesta:

"(...) Cual era mi urgencia de atender un proceso de 4.000 mil millones de pesos de mi empresa?, proteger mis intereses, y los de mi familia y de los accionistas que confiaron en mi para hacerlo.(...)"

Y pregunta el Despacho en que vio amenazados esos intereses. Y contesta:

"En la posibilidad de que no se llevara a cabo un cobro jurídico por 4.000 mil millones de pesos, que hoy en día se ha rebajado mucho por los pagos parciales que han venido haciendo las EPS, pero que incluso después de tanta reducción sigue siendo una cuantía importante. (...) mi interés, que riesgos vi, que pretendía, que eso que le fue encomendado al abogado que abandono su cargo, siguiera su proceso."

Y pregunta el Despacho: qué faltó en la diligencia, en la idoneidad, en la representación en estricto sentido. Y contesta:

"(...) primero, ellos por ejemplo, hacen referencia que notificaron a las partes y todos los demandados en este proceso, en el principal, fueron notificados por conducta concluyente, lo que significa que la notificación supuestamente hecha por ellos, no fue adecuada, no logró el propósito, que era notificar a las partes, se tuvieron que notificar ellos mismos por conducta concluyente, eso como un ejemplo breve, hay muchos otros, pero es que más allá que ellos hayan sido buenos o no, primero, a uno no se le encomendó nada, y al otro al que si se le encomendó, se fue, yo reprocho mucho su temeridad y mala fe, pero no su idoneidad, yo en ningún momento decidí que por falta de idoneidad los iba a remplazar."

Se le indaga por el Despacho si faltó vigilancia, si faltó diligencia, faltó cuidado, para haber revocado el poder:

“(…) la razón por la cual se revocó el poder de manera tácita, la razón por la cual se me dio a mi poder, no fue por la idoneidad o no de quien estaba llevando el proceso, de la persona a quien se le había dado (…). Yo tengo ciertos reproches como por ejemplo el de la notificación por conducta concluyente, con respecto a la diligencia de los abogados, pero quiero ser muy claro en que la razón por la cual se me dio el poder a mí, revocándoles tácitamente a ellos, realmente a JESÚS, a quien le fue encomendado el asunto, se dio no por considerar que quien estaba haciendo las cosas, las estuviera haciendo mal, fue porque quien estaba haciendo las cosas se fue y nunca volvió y no mostró muestra alguna de querer volver, nosotros no podíamos esperar a que hubieran una consecuencias concretas, para entonces decir, venga, ahora si es necesario, por mi diligencia como abogado, por mi diligencia como empresario, yo vi la necesidad, y eso se lo presenté a los accionistas, y estuvieron de acuerdo de manera unánime que yo tomara estos asuntos, yo a ellos no les presenté específicamente con respecto al proceso ejecutivo, pero si con respecto a mi representación judicial general de la empresa. Quiero ser muy claro, que no fue por las malas actuaciones de ninguno de los abogados incidentistas que se les revocó el poder, si no fue por el abandono por parte del único abogado a quien se le había encomendado el asunto (…). Es que la cosa es que a mi cuando me reconocen la calidad de poderdante, de apoderado, me corren traslado de inmediato de una serie de recursos de reposición, e incidentes de nulidad, que yo tuve que responder esa misma semana, o sea, a mi me dijeron listo, usted es, su Despacho con todo respeto, usted es el apoderado, ahora empiece con esto, que hay represados, eso es otra cosa, se habían presentado desde el año pasado, desde finales del 2020, recursos de reposición e incidentes de nulidad que no habían sido respondidos por el abogado JESUS, yo no tenía conocimiento de eso, tuve conocimiento por primera vez, cuando me dicen, listo usted es el apoderado, vea que ya tiene cinco cosas por responder, entonces esas cosas estaban también, las estaban dejando acumular, eso es en si mismo, me parece que actué de manera correcta al creer que ese cargo abandonado debía ser remplazado de inmediato”

En este momento, se le indaga al abogado **JUAN SEBASTIAN**, en cuantos procesos ejecutivos ha actuado. Y contesta: *“pues, yo en procesos ejecutivos no he actuado en ningún otro proceso”*

Seguidamente el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**, le pregunta al abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, si reconoce haber aportado un poder sin el respectivo paz y salvo?: Y contesta: *“no obtuve paz y salvo”*.

Luego pregunta el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ**: Si para el 7 de marzo de 2021, fecha para la cual aporta el poder, el abogado **JESUS** todavía hacía parte de **CLINICA JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, usted informa al Despacho que no

sabía a quién pedirle el paz y salvo, porqué razón no se lo pidió al abogado, o el contacto para podérmelo pedir (al abogado Alejandro) y aportarlo al Despacho?.

Y contesta, el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**:

“La verdad es que, estamos en este momento ante un incidente en el cual ustedes están cobrando una plata de manera judicial, que nunca cobraron de manera comercial, de manera profesional, no hay una cuenta de cobro por estas sumas, yo no tenía por qué pensar que se le debía nada a nadie, y esa es la razón por la cual no pedí el paz y salvo”.

Atendiendo el contenido de la declaración del hoy abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ** llama poderosamente la atención del profesional del derecho, la forma como en definitiva deja en claro, que no tuvo ninguna razón de peso, ninguna razón suficientemente relevante para revocar el mandato conferido a los abogados incidentantes, pues si bien afianza su defensa, en el hecho de la relación laboral que existía con el abogado incidentante **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, y el supuesto abandono de su cargo, esta ponencia se encuentra derrotada por las siguientes razones:

- La primera, que en el contrato de trabajo suscrito entre **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, como empleador, y **JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARÓN**, como trabajador, dentro de las funciones asignadas a éste, no se encuentra ni expresa y mucho menos tácitamente la función contractual de elaborar y presentar demandas, y tampoco la de ejercer la representación judicial de la empresa incidentada.
- La segunda, el abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** desconoce tajantemente, que la elaboración y presentación de la demanda y su reforma, así como la representación judicial del proceso ejecutivo que nos ocupa, le haya sido asignada en su condición de empleado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y por el

contrario, confesó en su declaración que la demanda y la reforma, la elaboró el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**.

- Objetivamente, no existe ningún acto criticable o reprochable a los abogados incidentantes **JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ**, pues todas las actuaciones que realizaron al interior del juicio ejecutivo, siempre fueron tendientes a ejercer y garantizar una debida representación judicial, dentro del complejo proceso ejecutivo que nos ocupa.
- La cuarta, que si bien se reputa al doctor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, como apoderado de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y así lo reconoció el Despacho, lo cierto es que, ostenta la dignidad dentro de esta empresa, además, como accionista mayoritario, miembro principal de la junta directiva, vicepresidente y representante legal suplente, de donde se desprende, que además del inmenso control y poder que ostenta sobre y dentro de la empresa, no existió nunca razón fáctica, ni jurídica, para revocarle el poder al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ**, por el contrario, con todas los medios probatorios puestos de presente hasta ahora, la actuación del abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, de revocar el poder, denota un proceder caprichoso y antojadizo, con el único fin de no reconocer los justos honorarios al abogado, y aprovecharse, o sacar ventaja, del trabajo personal, jurídico, intelectual y diligente del abogado incidentante, para beneficio únicamente de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, pues como se desprende de las declaraciones dadas tanto por la representante legal de la empresa como por el abogado actual de ésta, no existió ningún perjuicio, no se le causó ningún daño a la entidad médica con ninguna de las actuaciones realizada por los abogados actores en este incidente.

- La quinta y última razón, que demuestra un actuar de mala fe y beneficio personal propio del abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, es el hecho de ocultar desde su contestación al incidente de regulación de honorarios, la existencia de un contrato suscrito el 21 de octubre de 2021, por éste como representante legal de la empresa **PROELIO C&B S.A.S.** con la empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** (también suya), cuyo objeto es en esencia, la asesoría y representación judicial de la esta última.

De lo anterior, lo único que emerge con absoluto grado de certeza, es la clara intención del abogado actual de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, doctor **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, quien es además accionista mayoritario, miembro principal de la junta directiva, vicepresidente, representante legal suplente, y representante judicial de la misma (**JUNICAL**), de revocar a toda costa el poder al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ**, y quedarse con la representación judicial absoluta de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y poder así, de una parte, obtener eventualmente los réditos que resultaran del proceso ejecutivo que acá se tramita, gracias al trabajo de los abogados incidentantes, desconociendo claramente el pago de sus honorarios, y de otra parte, justificar el cobro de los elevados honorarios por **\$7.000.000.oo. mensuales** del contrato suscrito el 21 de octubre de 2021, con su propia empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y con su otra empresa **PROELIO C&B S.A.S.**, conducta que si es censurable para este Despacho, desde el punto de vista ético y profesional.

De otra parte, en la declaración dada por el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, cuando se refiere y cuestiona las actuaciones realizadas por los abogados **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ**, para tildarles como mala gestión judicial el hecho de haberse notificado algunas de las entidades ejecutadas por conducta concluyente, y recriminar el hecho que, cuando se le reconoció personería por el Despacho, debió darle en ese momento, respuesta a un incidente de nulidad, a unos recursos de

reposición y referirse frente a las excepciones de mérito propuestas por las EPS ejecutadas, alegando que los abogados incidentantes dejaron represar estas actuaciones, tal afirmación no es más que, un claro acto de desconocimiento jurídico del trámite del juicio ejecutivo establecido en la legislación procesal, pues la notificación por conducta concluyente, además de estar consagrada legalmente en el artículo 301 del Estatuto Procesal, y el hecho que así se hayan notificado algunas entidades ejecutadas, ello de ninguna manera puede atribuírsele como falta de diligencia de los abogados incidentantes, pues las comunicaciones que ellos enviaron, con certeza surtieron el efecto de anoticiar a las EPS accionadas de la existencia del proceso, y por ello se hicieron parte dentro del litigio concurriendo de esa forma; y en cuanto al proceder del Juzgado de correrle traslado de las actuaciones que critica, sencillamente el abogado debe conocer que ese es el trámite legal establecido para el efecto en los artículos 438 y 443 del Código General del Proceso, tal y como se le explicó en la audiencia por el Despacho.

Por último, este Juzgado no puede pasar por alto, el hecho que el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, catalogue que los abogados **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLÓREZ**, con su actuar, cometieron conductas desleales, temeridad y mala fe en contra de **JUNICAL MEDICALS.A.S.**, cuando por el contrario, dentro del interregno de tiempo en que participaron dentro del juicio, demostraron una actuación conforme a las obligaciones de un buen profesional del derecho, ejerciendo la representación judicial en debida forma, ejecutando los actos de parte conforme al objeto del mandato otorgado, cumpliendo con una vigilancia adecuada y permanente del proceso, brindando constante y oportunamente información a la representante legal de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** así como a las demás personas encargadas de la empresa del cobro, según se extrajo de las documentales allegadas, sin que se pusieran en riesgo de ninguna forma los intereses de su representada, obteniendo conforme a su gestión, que se librara mandamiento de pago inicial, decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, pago de la obligación por parte de la **EPS**

FAMISANAR, nuevo mandamiento de pago de acuerdo a la reforma de demanda presentada, la vinculación efectiva de las entidades ejecutadas, y en general, un correcto trámite hasta el momento de la revocación del poder, tal y como quedo visto en todas las consideraciones atrás expuestas, y se verifica del trasegar procesal.

Y si deslealtad y mala fe se trata, lastimosamente, como quedó en evidencia, quien persiguió privilegiar sus propios intereses y obtener un beneficio personal, cometiendo ahí sí, posibles faltas disciplinarias, es el abogado **JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZÁLEZ**, quien revocó sin ninguna razón el poder al abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, sin obtener el correspondiente paz y salvo de honorarios como lo exige el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, con el único fin de librar a su propia empresa de pagar los honorarios que por derecho le correspondía, aprovechando todo el trabajo técnico y jurídico realizado por éste, para ponerlo en cabeza de su empresa **PROELIO C&B S.A.S.**, y justificar los honorarios por **\$7.000.000.oo. mensuales**, conforme al contrato suscrito el 21 de octubre de 2021, con su propia empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, y porque no, el reconocimiento propio, ante las eventuales resultas favorables del juicio.

Como conclusión de todo lo anterior, y al quedar plena y probatoriamente demostrado, que fue el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ** junto con su equipo de trabajo (CECOL ABOGADOS), quien elaboró tanto la demanda ejecutiva, como la reforma a la misma, obteniendo como resultado de su trabajo jurídico y profesional:

1. Que el Despacho mediante auto de 19 de julio de 2021, librara mandamiento de pago contra de **FAMISANAR E.P.S.**, **COOSALUD EPS**, **MEDIMAS EPS** y **NUEVA EPS**, por un valor total de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.473.492.688.oo)**, más los

intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se pague la misma.

2. Que el Despacho mediante auto de 19 de julio de 2021, decretara las medidas cautelares solicitadas en contra de **FAMISANAR E.P.S., COOSALUD EPS, MEDIMAS EPS y NUEVA EPS.**
3. Que ante la presentación de la reforma de la demanda por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, el Juzgado dispusiera mediante auto de 15 de diciembre de 2021, librar nuevo mandamiento de pago en contra de **COOSALUD EPS, MEDIMAS EPS y la NUEVA EPS**, por un valor total de **CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.132.053.923.00)**, más los intereses moratorios causados, hasta cuando se pague la obligación.
4. Mediante auto de 3 de junio de 2022, la terminación del proceso en contra de **FAMISANAR EPS**, por pago total de la obligación, lo cual se entiende debido a la presentación del proceso ejecutivo, y por el hecho que dicha entidad fue excluida de la reforma de la demanda presentada por el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ.**

Teniendo claro lo anterior, y con el fin de establecer el monto de los honorarios acá perseguidos, debe este Juzgado remitirse al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5º numeral 4 literal c, que corresponde a los procesos ejecutivos, sobre los honorarios en primera instancia en proceso ejecutivo de mayor cuantía, dispone “*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”

El artículo 2 del mismo Acuerdo señala:

“Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Por su parte, el artículo 366 del Código General del Proceso, frente a ese asunto indica:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. (...)
6. (...)

En esa dirección, se acudirá a las anteriores normas para establecer el monto de los honorarios perseguidos, las cuales resultan aplicables al presente caso, dado que analógicamente guarda correspondencia con el tema de la retribución, agregando que, como en el presente caso, no se acreditó el pacto expreso sobre la remuneración con los abogados incidentantes, corresponderá a este Juzgador regular los honorarios, como contraprestación que los mentados profesionales del derecho merecen recibir como pago por sus servicios, y habiendo dejado en claro la gestión realizada tanto por el abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**

como de su colega **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, para lo cual se evaluó por el Despacho la gran complejidad del asunto, la naturaleza, la calidad de la gestión, donde se obtuvieron pronunciamientos favorables para los intereses de **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, la duración de la misma (casi 2 años desde la estructuración de la demanda), los resultados obtenidos, y la cuantía del proceso (**\$4.132.053.923.00**), sumado a los hechos puestos de presente, el Despacho reconocerá los justos honorarios pretendidos por los abogados incidentantes, no de la forma pretendida en el escrito incidental, esto es, en un porcentaje del 3% sobre el valor del capital pretendido (actualizado) más los intereses moratorios, como quiera que si bien, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, establece para los procesos ejecutivos de mayor cuantía entre un mínimo de 3% y un máximo 7,5%, ello procedería únicamente cuando en el proceso se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución, pero como ello no ocurrió, y a la fecha no se ha proferido providencia en esos términos, este Juzgado entiende en sana lógica que del 1% al 3% se reconocen los honorarios en aquellos procesos en los que no se ha dictado sentencia, pero se han realizado actuaciones relevantes como la elaboración y presentación de la demanda, y posterior reforma de la demanda, siendo estas actuaciones de primordial importancia, *“(…) pues es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.* (Sentencia H. Corte Constitucional C-1069 de 2002).

Habiendo dilucidado lo anterior, y dejando establecido las efectivas actuaciones de los incidentantes, el Despacho, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, y luego la de la reforma al momento de su presentación (**\$4.132.053.923.00**), sin incluir intereses moratorios, considera que la labor de los profesionales del derecho **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** y su colega **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, se remunera justamente con el pago del 2.0% sobre las mismas, es decir, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$82.641.079.00.)**, los cuales deberá cancelar la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de devengar intereses legales, en la forma y proporción como se dejará expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR por concepto de honorarios profesionales a favor de los abogados **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN** y **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, y a cargo de la empresa demandante **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, el equivalente al 2.0% del valor de las pretensiones de la demanda ejecutiva y su reforma, esto es, en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$82.641.079.00.)**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Las anteriores sumas de dinero deberán pagarse en un porcentaje de 20% para el abogado **JESUS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN**, y en un 80% para el abogado **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, atendiendo a que este último fue quien elaboró tanto la demanda como su reforma.

TERCERO. Las sumas y porcentajes establecidos en los numerales anteriores, los deberá cancelar la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, a los abogados incidentantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de devengar intereses legales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la sociedad **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, por Secretaría tásense. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00**, a favor de los abogados incidentantes, y a cargo de la sociedad incidentada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,
Cundinamarca**

Girardot, 15 de noviembre de 2022
Por anotación en estado No. 46, se notifica el auto anterior.

La Secretaria


PAULA SUÁREZ SILVA